Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. N., N. M. C/ S., M. I. S/ EJECUCION DE HONORARIOS"**, Expte. N°177/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°1, Secretaria N°1 (Expte. N°2240/2012).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto el actor a fs. 29, recurso de apelación contra la resolución de fs. 25/26vta. en cuanto impone las costas por su orden.

Se agravia a fs. 31/33vta. Señala que conforme el art. 68 y 558 del CPr rige el principio objetivo de la derrota, asumiendo el ejecutado la condición de vencido. Indica que no se dan los presupuestos para imponer las costas en el orden causado por existir mora y culpa por parte de la demandada quien aun encontrándose debidamente notificada de los honorarios regulados, depositó el capital reclamado una vez iniciada la presente ejecución, siendo que el ordenamiento no beneficia al vencido que ha provocado la interposición de una demanda. No resultando ni oportuno ni total el allanamiento, atento que solo deposito el capital sin cubrir los demás rubros peticionados, lo cual, advertido por el a quo, no hizo lugar al levantamiento total del embargo.

II.- Se inició ejecución de honorarios regulados a la actora por su actuación en el juicio ejecutivo seguido contra la aquí demandada por S. P. S.A. por la suma de $2.550 con mas intereses. Se trabó embargo sobre los fondos que tuviera a percibir la

demandada en su lugar de trabajo por la suma reclamada con mas la de $2.500 para atender a intereses y costas presupuestados provisoriamente.

A fs. 15, se presenta la demandada y acredita el depósito de la suma de $2.550. Se allanó y solicitó el levantamiento del embargo sobre sus haberes. Corrido el traslado de ley, se opuso la actora al levantamiento peticionado, por no estar cumplido el embargo en su totalidad.

A fs. 25/26vta. se dicta sentencia, por la que se admite el allanamiento formulado se manda a llevar adelante la ejecución y se mantiene el embargo decretado limitándolo a la suma de $2.500 para responder a los gastos provisoriamente presupuestados. Impuso las costas por su orden con fundamento en el art. 69 y 71 del CPr. conforme DJPCh.

III.- Del análisis de tales constancias surge que asiste razón a la apelante, pues en este tipo de procesos rige plenamente el principio objetivo de la derrota, sin la atenuación que contempla para los procesos en general el segundo párrafo del art. 68 del CPr. citado por el juez. La condena en costas en el juicio ejecutivo es ajena a toda valoración sobre la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas.

Tampoco resulta aplicable al caso las exenciones previstas en el art. 71 también citado por el Sr. Juez de la instancia anterior, toda vez que el allanamiento no ha sido oportuno, ni total, ni fue requerida la eximición dada.

Fácil es advertir que el pago efectuado es extemporáneo, hallándose en mora la ejecutada, debidamente notificada de la regulación de honorarios

que se le ejecuta conforme surge de fs. 3 y 4, por ello el allanamiento, lo obliga a responder por los gastos causídicos de la ejecución pues su mora dio lugar a la reclamación.

Acreditado que el accionado dio motivo a la iniciación del reclamo judicial y con el posterior allanamiento, deja reconocida la existencia del reclamo y de la mora, son razones suficientes para que soporte las costas en su integridad.

Aun cuando se pueda pretender que la condena en costas tuviera en consideración una supuesta admisión parcial de la petición del levantamiento de embargo, por haberlo limitado al monto de lo presupuestado, no resulta justificada la eximición de costas al vencido.

Por tales consideraciones el recurso de apelación debe admitirse y revocar el punto 4 del fallo de fs. 26 vta. debiendo imponer las costas a la demandada vencida.

La regulación de honorarios efectuada en la sentencia modificada se mantiene, atento al monto del proceso, la calidad y extensión del trabajo y la expresa disposición del art. 7 de la Ley XIII 4 y 15 del DJPCh.

IV.- Las costas de la Alzada, atento el resultado obtenido, se impondrán a la demandada vencida (art. 558 del CPr.). En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará la materia recurrida, resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

En atención a tales parámetros, y en el entendimiento que la aplicación lisa y llana de los

porcentuales y montos previstos por el 7 del régimen arancelario citado, no guardan relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción entre el monto del presente proceso ($2.550); la deuda originalmente reclamada ($1.590 mas intereses y gastos que ascendieron a la suma de 1.472 totalizando $3.061); y los honorarios regulados en la primera instancia en la presente ejecución ($1100), se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorarios correspondiente (Conf. Passaron Pesaresi "Honorarios Judiciales" Ed. Astrea, Bs. As. 2008, T 2 p. 82).

Especificamente, por aplicación estricta de la pauta contenida en el art. 7 de la ley arancelaria local correspondería fijar los honorarios a la letrada recurrente en la suma aproximada de $1.100. Monto por el que se le fijaron estipendios por su labor en la etapa del juicio correspondiente a la ejecución de honorarios.

Teniendo en cuenta que la labor desempeñada ante esta Alzada resulta limitada a la incidencia sobre las costas, en ejercicio de la facultad prevista en el art. 1627 del C.C. incorporado por la ley 24.432 (arts. 3, 13 y 15), teniendo en cuenta tal interés jurídico comprometido ($1.100), corresponde se fijen los honorarios por la labor ante esta Alzada en la suma de pesos trescientos ($300) por aplicación analógica de las escalas contenidas en el

art. 6 y 14 de la ley arancelaria XIII 4 y 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 29 y revocar el punto 4 del fallo de fs. 26 vta. imponiendo las costas de la primera instancia a la demandada vencida.

2) Las costas de la Alzada se imponen a la demandada vencida. Regúlanse los honorarios profesionales correspondientes a la Alzada a la Dra. N. M. D N. en la suma de pesos trescientos ($300) conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana REYNOSO de ROBERTS y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-